



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2

Sentencia Definitiva

53643/2022

RUIZ HUIDOBRO NORMA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS

///nos Aires,

Reunida la Sala II de la Excma Cámara Federal de la Seguridad Social a los fines del dictado de la presente sentencia, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DR. JUAN A. FANTINI DIJO:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de grado.

El organismo demandado Cuestiona, la actualización dispuesta para la Prestación Básica Universal. Critica la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 de la ley 24.463 y de los arts. 9, 25 y 26 de la ley 24.241, como así también la inaplicabilidad del art. 14.2 de la Resolución SSS 06/09. Sostiene la constitucionalidad de las leyes de movilidad 27.426, 27.541 y 27.609. Finalmente, se opone a la exención del impuesto a las ganancias.

De forma preliminar, corresponde dejar establecido a los fines del dictado de la presente sentencia que la fecha de adquisición del beneficio que se pretende reajustar es el 7/9/2021, en vigencia de la Ley 24.241 –T.O Ley 27.609- .

En cuanto al agravio de la ANSeS respecto de lo decidido por el juez de grado sobre la Prestación Básica Universal (PBU), toda vez que me he pronunciado en los autos: [“Grattone Angel Celestino c/ ANSeS s/reajustes varios”, Expte. N° 14284/2021, Sent. fecha 19/3/2024](#), aplicando una solución en relación con esta cuestión que perjudicaría a la apelante, expedirse al respecto como Tribunal de Alzada violentaría el principio de reformatio in pejus.

“Incorre en reformatio in pejus el pronunciamiento que coloca a los únicos apelantes en peor situación que la resultante de la sentencia recurrida, lo que constituye una violación directa e inmediata a las garantías de defensa en juicio y de propiedad (CSJN Fallos T325 P3318)”.

Por lo expuesto, se confirma la sentencia apelada.

Con relación al agravio que gira en torno al art. 9 inc 3) de la Ley 24.463 conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Actis Caporale, Loredano”, (Fallo: 323:4216) “... resulta comprobado el perjuicio concreto que ocasionó la aplicación del sistema de topes durante los períodos a que se refieren los agravios del organismo previsional, en medida tal que la merma del haber resulte confiscatoria de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Fallos: 307:1985; 312:194, entre muchos otros”.



En consecuencia se declara la inconstitucionalidad del art. 9 Inc 3) de la Ley 24.463 (conf Fallo: CSJN "[Rapisarda José León c/ ANSeS s/ Reajustes Varios](#)", Sent. Fecha 06/08/2015, R. 680. XLVI. RHE) en el supuesto que en la etapa de liquidación de la sentencia se acredite que la aplicación de los topes sobre el haber previsional del actor genera una quita superior al 15% -límite de confiscatoriedad establecido por el Alto Tribunal en aquel precedente- y se confirma revoca lo resuelto en la instancia de grado.

En el caso de que quien acciona tuviese alguna de las remuneraciones -que se le computaron para el cálculo del haber inicial- alcanzada por los arts. 9 y 25 de la ley 24.241 deberá estarse a lo resuelto en los fallos: "[Gualtieri Alberto c/ ANSeS s/reajustes varios](#)", Sent. Fecha 11/04/2017, Fallos: 340: 411, "[Lohle, María Teresa Inés c/ ANSeS s/ reajustes varios](#)", Sent. Fecha 15/10/2015, Fallos: 338:1017 y "[Guala Jorge Luis María c/ ANSeS s/reajustes varios](#)", Expte. N° 103333/2017, Sent. Int. 30/05/2023.

Atento a la forma en como se decide y la ausencia de contradictorio, costas de alzada por su orden (conf. Art. 68, párr. 2° del Código Procesal Civil).

Por último, en relación a los restantes agravios articulados por la demandada, toda vez que los mismos no guardan relación con lo decidido por el magistrado actuante, deviene innecesario expedirse al respecto.

En virtud de lo expuesto, propongo:

1) Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios; 2) Costas de Alzada por su orden (conf. Art. 68 2do párrafo del C.P.C.C.N y art. 36 de la ley 27.426); 3) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

EL DR. WALTER F. CARNOTA DIJO:

Adhiero al voto de mi colega preopinante salvo en lo que respecta a la PBU,

Respecto a lo resuelto en la instancia de grado sobre el componente PBU, la demandada considera que resulta improcedente su análisis cuando el beneficio ha sido obtenido con posterioridad a la sanción de la ley 26.417. Sobre dicha cuestión esta Sala entiende que del precedente "[Quiroga Carlos Alberto c/ ANSeS s/reajustes varios](#)", Sent. Fecha 11/11/2017, Fallos: 337:1277 no surge que el Máximo Tribunal hubiera limitado la actualización de la Prestación Básica Universal a una fecha determinada de adquisición del beneficio como sostiene la apelante. El único resultado que procura evitar es la materialización de un supuesto de confiscatoriedad con relación a uno de los componentes del haber. En este sentido nos hemos expedido en los expedientes N°: 1331/2016 Autos: "CARRIZO ROSA ESTER c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS" Sentencia Interlocutoria de fecha 27 de diciembre de 2022; Expte. N°: 82408/2012 Autos:





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -
SALA 2**

“RAMIREZ EMILIA DELFINA c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS” Sentencia Interlocutoria del 27 de diciembre de 2022; Expte. N° 26910/2014 autos: “LUNA ASUNCION DE JESUS C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS” Sentencia Interlocutoria del 6 de diciembre de 2022; entre muchos otros, con argumentos a los que remitimos por razones de economía procesal.

En tal orden, se rechaza el agravio de la ANSeS y se confirma el diferimiento dispuesto en la instancia de grado.

En virtud de lo expuesto, propongo: 1) Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios; 2) Costas de Alzada por su orden (conf. Art. 68 segundo párrafo CPCCN); 3) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

LA DRA. NORA CARMEN DORADO DIJO:

Adhiero al voto que encabeza, salvo en lo que respecta a la PBU. Punto en el que adhiero al voto del Dr. Carnota.

En mérito de lo que resulta del **acuerdo de la mayoría**, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto ha sido materia de agravios; 2) Costas de Alzada por su orden (conf. Art. 68 segundo párrafo CPCCN); 3) Devolver las actuaciones al Juzgado de origen a sus efectos.

Regístrese, notifíquese, protocolícese y oportunamente devuélvase.

WALTER F. CARNOTA
JUEZ DE CÁMARA
(Subrogante)

JUAN A. FANTINI
JUEZ DE CÁMARA

NORA C. DORADO
JUEZ DE CÁMARA

Ante mí: MARINA M. D'ONOFRIO
SECRETARIA DE CAMARA

LGA



Fecha de firma: 29/04/2025

Firmado por: JUAN A FANTINI ALBARENQUE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER FABIAN CARNOTA, JUEZ DE CÁMARA SUBROGANTE

Firmado por: MARINA MALVA D'ONOFRIO, SECRETARIA DE CÁMARA



#37243240#452003398#20250415220124115